



Resolución Sub Gerencial

Nº 366 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000229-2021, de fecha 25 de octubre del 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "KANAX ADVENTURE E.I.R.L." El Informe Final de Instrucción Nº 283-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 02 de octubre del 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 244-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 03), de fecha 26 de octubre de 2021, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 25 DE OCTUBRE DE 2021, a las 10:30 a.m., en el sector denominado SAN JOSÉ - COMISARÍA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; en dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8G-950 de propiedad de la empresa de transportes "KANAX ADVENTURE E.I.R.L.", conducido por la persona de PEDRO FERNANDO ORTIZ GARCÍA con L.C. H01455204, CLASE y CATEGORIA AIIIC, de origen COCACHACRA con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control Nº 000229-2021 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción contra la información o documentación, infracción del transportista, código I.3.B, que describe: "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS", del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del RNAT.

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes Nº 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, Nº 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, Nº 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, Nº 218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, Nº 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el Nº 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos**, con el cual se sindicla la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado en los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria



Resolución Sub Gerencial

Nº 366 -2024-GRA/GRTC-SGTT

en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el Acta de Control Nº 000229-2021 (Fs. 02) cumple las dos (02) naturalezas antes citadas. Así se tiene:

a) **En relación a su calidad de documento que imputa cargos**, debe encontrarse sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:"	Acta de Control Nº 000229-2021:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor no cuenta con la hoja de ruta ni el manifiesto de pasajeros, el manifiesto esta sin fecha"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b." (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multa 0.5 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"De ser el caso, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867 y lo dispuesto en el artículo 15 del ROF, aprobado por Ordenanza Regional Nº 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, quien emite la resolución de sanción(...)"
g) Las medidas administrativas que se aplican	Ninguna
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no presenta manifestación.

Determinándose con lo anterior, que la citada Acta es un documento formal que **recoge todos los requisitos previsto por norma vigente** para imputar la comisión de la infracción, **código I.3.b.**

b) **En relación a su calidad como medio de prueba**, el numeral 244.1, del artículo 244º, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, ha señalado que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, debe contener: "(...) 2. **Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia (...)**" (Negrita añadida). Siendo así, se tiene que el Acta en mención ha consignado como lugar de intervención "**San José - Comisaría**"; el cual, a pesar de señalar la denominación de la zona de intervención, **no ha precisado en que vía terrestre de ámbito interprovincial se ha llevado la misma**, siendo esta **información poco precisa, es decir, insuficiente**.

Que, del análisis efectuado, se puede determinar que si bien el Acta de Control Nº 000229-2021, como documento estrictamente formal, permitiría imputar cargos en contra de la infractora¹; sin embargo, **de manera sustancial, al no consignar completa y específicamente el lugar de intervención**, que no permite acreditar fehacientemente el sitio o porción de espacio donde se suscitó el acto infractor; **no puede ser valorado como medio de prueba idóneo, que a su vez, sustente cargos sindicados en contra de la empresa de transportes "KANAX ADVENTURE E.I.R.L."**; impidiendo con ello, se continúe con el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11) y de Simplicidad (1.13) del numeral 1, del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de

¹ Por ende, no genera responsabilidad administrativa.



Resolución Sub Gerencial

Nº 366 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción Nº 283-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 653-2024-GRA/GRTC-ATI emitido por la Sub Dirección de Transportes Interprovincial, que da la conformidad al informe de instrucción precedente y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la INSUFICIENCIA PROBATORIA por **AUSENCIA DE INFORMACIÓN** del Acta de Control Nº 000229–2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el mismo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que se inició con el Acta de Control Nº 000229–2021.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución a la empresa de transportes “KANAX ADVENTURE E.I.R.L.”; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

30 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC: JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre